Firmado digitalmente por ROZAS MANYA YAKIR FIR 41914344 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/08/2022

CUT: 162007-2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0166-2022-ANA-DCERH

San Isidro, 10 de agosto de 2022

VISTO:

El escrito ingresado con Código Único de Tramite N° 162007-2019 sobre recurso de reconsideración interpuesto por **OBRAS CIVILES Y MINERAS S.A.C.,** contra la Resolución Directoral Nº 0098-2022-ANA-DCERH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal d) del artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, es función de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, otorgar autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los cuerpos naturales de agua;

Que, según el numeral 137.4 del artículo 137 del Reglamento de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo Nº 006-2017-MINAGRI, en adelante el Reglamento, la Autoridad Nacional del Agua dicta las disposiciones normativas para los supuestos de modificaciones y prórrogas de autorizaciones de vertimiento;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 0098-2022-ANA-DCERH de fecha 28.04.2022, notificada el 05.05.2022 se declaró improcedente la solicitud presentada por **OBRAS CIVILES Y MINERAS S.A.C.**, sobre prórroga de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de la Unidad Minera Pampahuay, por no haber cumplido con subsanar las observaciones contenidos en el Informe Técnico Nº 283-2019-ANA-DCERH-AEAV, referidas; i) A la instalación de dispositivos de medición de caudal que permitan registrar el volumen acumulado vertido de aguas residuales industriales tratadas; ii) Al registro del caudal y volumen de vertimiento que provengan de un dispositivo de medición de caudal instalado, iii) no ha cumplido con realizar el muestreo de todos los parámetros de control para los puntos de control del cuerpo natural de agua; y (iv) no cumple con realizar los muestreos de la calidad del agua según la frecuencia establecida, incumpliendo con lo establecido en el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos y con lo dispuesto en el numeral 136.1 del artículo 136° y numeral 140.2 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y lo contenido en el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, así como con las disposiciones de la Resolución Directoral Nº 173-2017-ANA-DGCRH;

Firmado digitalmente por SALDAÑA ARROYO Nicanor Abel FAU 20620711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 11/08/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8CA97892

Firmado digitalmente por ROZAS MANYA YAKIR FIR 41914344 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/08/2022

Que, según lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUOLPAG, se establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO-LPAG, señala que: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".* Es decir, vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto conforme al artículo 222 de la mencionada norma;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO-LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Sumilla s/n, presentado el 03.06.2022, **OBRAS CIVILES Y MINERAS S.A.C.**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 0098-2022-ANA-DCERH;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que la Resolución Directoral Nº 0098-2022-ANA-DCERH, fue notificada el 05.05.2022 a **OBRAS CIVILES Y MINERAS S.A.C.**, por lo cual, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer algún recurso impugnatorio venció el 26.05.2022, siendo que el administrado presentó el recurso de reconsideración el **03.06.2022**, es decir cuando ya había vencido el plazo para impugnar, conforme versa en el Sistema de Gestión Documentaria de esta Autoridad, deviene en improcedente el recurso reconsideración interpuesto al haber sido presentado de forma extemporánea, y no corresponde evaluar los argumentos de fondo;

Que, bajo ese contexto, el Informe Técnico N° 0053-2022-ANA-DCERH/JEMSM, concluyen y recomiendan lo siguiente:

1. **OBRAS CIVILES Y MINERAS S.A.C**. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 0098-2022-ANA-DCERH fuera del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, por lo tanto, no es admitido a trámite.

2. Carece de efecto realizar la evaluación de nueva prueba, toda vez que el recurso de reconsideración interpuesto por **OBRAS CIVILES Y MINERAS S.A.C**. contra la Resolución Directoral Nº 0098-2022-ANA-DCERH, no es admitido a trámite, por haber incumplido con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, respecto al plazo legal para la interposición del recurso de reconsideración.

3. Corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por **OBRAS CIVILES Y MINERAS S.A.C.,** contra la Resolución Directoral Nº 0098-2022- ANA-DCERH.

Firmado digitalmente por SALDAÑA ARROYO Nicanor Abel FAU 20620711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 11/08/2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8CA97892

Firmado digitalmente por ROZAS MANYA YAKIR FIR 41914344 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/08/2022

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 0651-2022-ANA-OAJ, opina que resulta legalmente viable emitir el acto administrativo que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, contra la Resolución Directoral N° 0098-2022-ANA-DCERH, por haber sido presentado de forma extemporánea, incumpliendo el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO-LPAG; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Recurso de reconsideración

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por **OBRAS CIVILES Y MINERAS S.A.C.** contra la Resolución Directoral Nº 0098-2022- ANA-DCERH., por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Vigencia de la Resolución Directoral N° 0098-2022-ANA-DCERH

Mantener vigente la Resolución Directoral N° 0098-2022-ANA-DCERH en todos sus extremos.

Artículo 3.- Infracción a la Ley de Recursos Hídricos y Reglamento

Disponer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, es susceptible de ser sancionada de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 4.- Notificación

4.1. Notificar la presente resolución, así como los informes técnico y legal que la sustentan, a **OBRAS CIVILES Y MINERAS S.A.C.**

4.2. Remitir copia a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima, a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, a la Administración Local de Agua Huaura, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua para fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por SALDAÑA ARROYO Nicanor Abel FAU 20620711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 11/08/2022

FIRMADO DIGITALMENTE

YAKIR ROZAS MANYA
DIRECTOR
DIRECCION DE CALIDAD Y EVALUACION DE RECURSOS HIDRICOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 8CA97892